

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00191- 00
DEMANDANTE:	CF & A CONSTRUCCIONES
DEMANDADO:	CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2021, el Despacho dispuso inadmitir la demanda para que fuera corregida dentro del término legal.

Dentro de las órdenes dadas en la referida inadmisión, se estableció:

“de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de la misma y sus anexos a los correos electrónicos de los demandantes de manera simultánea con la presentación de la demanda. Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad.

La oportunidad para presentar la demanda relativa a contratos el término para demandar es de dos (2) años que se contara a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o derecho que les sirvan de fundamento. Señale dicho término aportando prueba que respalde lo señalado.

Indique cuales son las normas violadas y explique el concepto de la violación.

Dentro del escrito de demanda y acápite de pruebas se menciona: “el cuadro de entrega de unidades Buenavista; lista de cruce de correos electrónicos de fecha 6 de julio de 2018; oficio 2018 EE 20905; modelo formato de calificación; Resolución 488 de 2016; sin embargo, revisado el expediente no se logra identificar dicha documental. Por ello deberá aportarse la misma.

Una vez revisado el expediente y la constancia secretarial de fecha 26 de febrero de 2021, evidencia el Despacho que la parte demandante no allegó la requerida subsanación.

Por lo anterior, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de rechazar la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en ejercicio de la acción de controversia contractual por Diego Alonso Ramírez Pineda apoderado de CFC & A Construcciones contra la Caja de Vivienda Popular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al abogado Diego Alonso Ramírez Pineda identificado con cédula de ciudadanía número 16.070.346 de Manizales y T.P. 152.160 del C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

095810cdbb5285d8126ea30580bc48af7b3d2eb15ddea60cc6ae3e07587847fe

Documento generado en 04/03/2021 12:18:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>